



ORDENANZA REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPEZO¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De un tiempo a esta parte, tanto por exigencias de la legislación como por actuaciones consecuentes con un modelo de crecimiento más sostenible, se está incrementando la petición de instalaciones de sistemas de captación de energía solar en el municipio. Ello resulta del todo positivo, pero aun cuando existe cierta normativa jurídica sobre cuestiones técnicas de las instalaciones, carecemos de la regulación urbanística sobre la colocación de estos sistemas de captación.

Si bien hay que potenciar la colocación de dichas instalaciones por razones energéticas obvias, no es menos cierto que ello no puede ir en perjuicio de los paisajes urbano y rural. Por ello, mediante la presente modificación además de permitir la colocación de dichas instalaciones se pretende completar la regulación desde el punto de vista urbanístico para la colocación de los referidos sistemas de captación de energía solar, estableciendo, por un lado, los procedimientos que se seguirán para la obtención de la licencia municipal de conformidad a las características de cada instalación, y conjugando, por el otro, la colocación de las instalaciones con la preservación o minimización del impacto paisajístico.

El propósito de la presente ordenanza es el de permitir y regular la colocación de dichas instalaciones en cualquier edificación del término municipal que por su ubicación y características no suponga una alteración sustancial de la imagen general del paisaje.

El criterio general pretendido se basa en permitir dichas instalaciones en todas las edificaciones del término municipal salvo en aquellos ámbitos y edificios concretos que tengan una consideración especial, tanto por su ubicación (punto de vista paisajístico), como por su inclusión en el catálogo de bienes protegidos considerado por el Planeamiento.

Por último, conviene añadir, que la modificación se limita a regular la colocación de este tipo de instalaciones en las edificaciones y sus elementos anejos, en ningún caso entra a regular la colocación de plantas o "huertos" solares; instalaciones que deberán quedar recogidas en alguno de los usos permitidos en determinadas categorías de suelo no urbanizable del Planeamiento General.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la implantación de instalaciones de captación de energía solar, tanto paneles de células fotovoltaicas como paneles colectores térmicos, en el término municipal de Campezo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

¹ Aprobación acuerdo de pleno de 15 de noviembre de 2022. BOTHA nº 3 de 9/01/2023



Se establece como ámbito de aplicación, las instalaciones sitas en todo el término municipal de Campezo.

Artículo 3. Definiciones

Los elementos de captación solar definidos en la siguiente ordenanza, corresponden a dos tipos de paneles según la conversión energética que realizan, energía térmica o energía eléctrica:

- Instalaciones solares térmicas: serán aquellas que aprovechen la energía proveniente de la radiación solar en el calentamiento de un fluido. Se emplearán para la obtención de agua caliente sanitaria y climatización de espacios.

- Instalaciones solares fotovoltaicas: serán aquellas que aprovechen la energía proveniente de la radiación solar en la producción de energía eléctrica de manera directa, sirviéndose de las propiedades físicas de ciertos materiales semiconductores al exponerse a la radiación solar para generar electricidad.

La presente ordenanza regula las instalaciones solares de paneles fotovoltaicos y térmicos indistintamente, atendiendo a la clasificación urbanística del suelo sobre el que se sitúen.

CAPÍTULO II

Instalaciones sobre suelo urbano

Artículo 4. Finalidad de las instalaciones

Se permitirán las instalaciones solares exclusivamente cuando estén destinadas a cubrir en parte o en su totalidad las necesidades energéticas de los edificios en los que se ubicarían, bien sea para contribuir a la producción de agua caliente sanitaria y climatización de espacios -instalaciones solares térmicas- o bien para la generación de electricidad para autoconsumo conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Artículo 5. Protección del paisaje

1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

2. La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Las placas se integrarán en los faldones de las cubiertas, manteniendo la misma pendiente en todo momento. El plano generado por los paneles será lo más próximo, técnicamente posible, al plano generado por la cubierta sobresaliendo la dimensión mínima posible.



- No se permite la instalación en fachadas.
- Como norma general, la disposición de los paneles deberá conformar un área regular. Disposiciones dispersas deberán ser debidamente justificadas ante el servicio urbanístico.
- La superficie ocupada tendrá los siguientes límites:

* Para paneles fotovoltaicos, la superficie máxima vendrá dada por la potencia máxima instalada, limitada a 15 KW, según el Real Decreto 244/2019 o el que en un futuro regule "las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica", es decir, se permitirá la instalación de tantos paneles como se requieran hasta alcanzar dicha potencia.

* Para paneles térmicos: La superficie máxima, vendrá dada, por las necesidades térmicas del edificio, ya sean para la producción de agua caliente o climatización.

- La superficie máxima ocupada recogida en el punto anterior, vendrá limitada por las siguientes condiciones:

* Los paneles solares se deberán separar como mínimo 0,60 metros de los bordes de los aleros, medianerías y cubreras (sin embargo, se podrán colocar sobre las cubreras cuando la disposición de los paneles pretenda simular un lucernario tradicional). La distancia a las limatesas y limahoyas será de como mínimo 0,60 metros.

* Cada panel deberá colocarse de tal modo en el que una de sus aristas discurra de forma paralela al borde del alero.

En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano administrativo competente.

3. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones que sirvan, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

4. En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de los paneles de captación de energía solar.

Artículo 6. Instalaciones sobre suelo libre privado, vinculado a un edificio

Se permitirá la instalación de paneles solares sobre suelo libre privado con las siguientes condiciones:

- Cuando la instalación consumidora se encuentre en la misma parcela o en la colindante, ya sea suelo urbano o no urbanizable.

- La superficie máxima vendrá dada por:

* Para paneles fotovoltaicos, la superficie máxima vendrá dada por la potencia máxima instalada, según el artículo 7 del Real Decreto 244/2019.

* Para paneles térmicos: la superficie máxima, vendrá dada, por las necesidades térmicas del edificio, ya sean para la producción de agua caliente o climatización.

- Se colocarán apoyados sobre el terreno. Las instalaciones, incluidos soportes y otros elementos no podrán superar la altura máxima de 2 metros medidos desde el terreno.



CAPÍTULO III

Instalaciones sobre suelo no urbanizable

Artículo 7. Autorizaciones previas

1. En el caso de instalaciones vinculadas a nuevas construcciones, será necesario que la nueva actividad que a implantar obtenga, si es caso, la preceptiva autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su implantación sobre suelo no urbanizable.
2. En el caso de instalaciones vinculadas a edificios existentes implantados con arreglo a la legalidad vigente en su momento, la instalación de paneles solares se considera permitida, sin necesidad de tramitación de autorización previa.

Artículo 8. Instalaciones sobre los edificios

1. Se permiten la instalación de paneles solares sobre las cubiertas inclinadas de los edificios.

Se colocarán apoyados sobre los planos de la misma. Se permiten variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar siempre y cuando no sobrepasen una altura máxima de 1 metro medido perpendicularmente al plano del faldón. La superficie ocupada se separará al menos 1 metro del perímetro del faldón.

2. Se permite la instalación sobre cubiertas planas o azoteas, sin limitaciones de superficie ni de orientación.
3. Con carácter general, no se permite la instalación en fachadas.
4. De forma excepcional podrán proponerse soluciones de instalación de paneles solares con configuraciones o emplazamientos singulares en los edificios, que queden integrados adecuadamente en la solución arquitectónica del conjunto. Dichas propuestas deberán ser valoradas por el servicio urbanístico. El ayuntamiento se reserva el derecho de aprobación de dichas propuestas.
5. Las solicitudes de instalación de paneles solares en los edificios incluidos en el catálogo de edificios del plan municipal se remitirán a la Diputación Foral de Álava, para su informe previo, cuyo contenido será vinculante.

Artículo 9. Líneas eléctricas de conexión con la red eléctrica

Si la instalación fotovoltaica lleva consigo la necesidad de construcción de una línea eléctrica que transporte la energía hasta el punto de conexión con la red general, será necesario tramitar el expediente de autorización. En tanto esta no esté autorizado no podrá concederse la licencia para la instalación de los paneles fotovoltaicos.

CAPÍTULO IV

Tramitación

Artículo 10. Solicitud de la licencia

Para la instalación, ampliación o legalización de una instalación regulada por esta ordenanza deberá solicitarse ante el Ayuntamiento de Campezo la licencia municipal de obras correspondiente, para lo que se presentará la documentación necesaria a tal efecto.



Cuando las obras a ejecutar lo requieran, se deberá presentar un proyecto técnico firmado por un profesional competente y visado por el correspondiente colegio profesional, conforme a lo dispuesto por la vigente Ley de Ordenación de la Edificación.

En el supuesto de que no fuera preciso presentar un proyecto, se aportara una memoria técnica con el contenido que permita conocer las características precisas de la instalación: ubicación y disposición, dimensiones y superficies ocupadas, elementos, etc. Incluirá una descripción suficiente de las mismas, croquis o planos y presupuesto desglosado.

Con carácter previo al otorgamiento de licencia municipal, se procederá a realizar la tramitación de las autorizaciones que proceda en función de los requisitos particulares previstos por el planeamiento urbanístico municipal de Campezo, y por el resto de normativa aplicable.

En cualquier caso, las licencias se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, siendo el solicitante responsable de cuantos daños y perjuicios y acciones jurídicas pudieran sobrevenir por causa de las obras.

Artículo 11. Empresas instaladoras

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el Art. 14 del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada.

En el proyecto de instalación deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 12. Obligaciones de comprobación y mantenimiento

El titular de la actividad, el propietario individual y/o la comunidad de propietarios cuyos edificios estén dotados de sistemas de captación y utilización de energía solar térmica para la producción de agua caliente, y/o de sistemas captación de energía solar fotovoltaica para producción de electricidad, consistan éstos en una instalación propia o compartida, están obligados a utilizarla y a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia, de manera que el sistema opere adecuadamente de acuerdo con las prestaciones definidas en el proyecto y las instrucciones de uso y mantenimiento pertinentes.